

# RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, PLANTEADO POR MES SOLAR VI, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA SU INSTALACION FOTOVOLTAICA DENOMINADA TANGO SOLAR CON CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN MONTEALTO 66KV

CFT/DE/037/22

## SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

### Presidente

D. Ángel Torres Torres

### Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de julio de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por la sociedad MES SOLAR VI, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## I. ANTECEDENTES

### PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 11 de febrero de 2022 tuvo entrada en Registro único escrito en nombre y representación de MES SOLAR VI, S.L (en adelante “MES SOLAR”) por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U (en adelante, “E-DISTRIBUCIÓN”) en relación con la denegación de acceso para su instalación “TANGO SOLAR” de 16,125 MW a conectar en el nudo Montealto 66kV.

El escrito de MES SOLAR expone sucintamente los siguientes hechos:

- MES SOLAR solicitó acceso y conexión para su instalación denominada “Tango Solar” de 16,125 MW a conectar directamente en barras de la SET Montealto 66kV el día 20 de septiembre de 2021.
- El día 27 de diciembre de 2021, E-DISTRIBUCIÓN remitió comunicación de REE por la que indicaba que el informe de aceptabilidad quedaba en suspenso en tanto que el nudo de afección mayoritaria de la red de transporte, Mirabal 220kV, estaba reservado a concurso.
- El día 12 de enero de 2022 recibe comunicación denegatoria por parte de E-DISTRIBUCIÓN basada exclusivamente en la saturación zonal provocada en la línea de 66kV Cartuja-Santo Domingo e indicando que habría capacidad en Cartuja 66kV.
- Considera MES SOLAR que existe una contradicción entre la denegación de E-DISTRIBUCIÓN y la suspensión del informe de aceptabilidad por parte de REE.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por todo lo anterior, solicita que:

*dicte resolución por la que acuerde aceptar la solicitud de acceso y conexión de Tango Solar dejándola en suspenso y manteniendo la prioridad en el derecho de acceso frente a solicitudes posteriores, mientras se resuelvan los concursos de capacidad pendientes en las subestaciones aguas arriba relevantes tal y como reflejaba la comunicación de REE con fecha 27 de diciembre de 2021.*

## **SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.**

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 15 de febrero de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a MES SOLAR y E-DISTRIBUCIÓN, al inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, así como de una información requerida para poder entender las causas de la denegación.

## **TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 2 de marzo de 2022, en el que manifiesta que:

- En primer término, E-DISTRIBUCIÓN señala que el estudio individualizado se realizó por parte de E-DISTRIBUCIÓN antes de recibir el día 3 de noviembre de 2021 la información por parte de REE en relación con la suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad, E-DISTRIBUCIÓN no indica la fecha de realización de su estudio.
- Según E-DISTRIBUCIÓN fue el día 24 de diciembre de 2021 a las 19.09 horas cuando pone en conocimiento de MES SOLAR la denegación de su solicitud de acceso y conexión.
- Según esta consideración, el presente conflicto resultaría extemporáneo, en tanto que se habría presentado el día 11 de febrero de 2022.
- Seguidamente indica que, en todo caso, no hay debate por parte de MES SOLAR sobre la falta de capacidad que responde al estudio individualizado realizado por E-DISTRIBUCIÓN.
- Dicho estudio tiene en cuenta que existen solicitudes previas con mejor derecho que agotan la capacidad del nudo y que con el proyecto de MES SOLAR se podrían producir saturaciones en la línea de 66kV Cartuja-Santo Domingo.
- En cuanto a la situación referida por MES SOLAR de la suspensión del procedimiento, E-DISTRIBUCIÓN pone de manifiesto que el procedimiento de acceso y conexión en la red de distribución y el de aceptabilidad son, con la nueva normativa, simultáneos y puede suceder que no exista capacidad en la red de distribución y que, al mismo tiempo, quede suspendida la emisión del informe de aceptabilidad en la red de transporte. Sin embargo, una vez que en distribución no hay capacidad, el gestor de la red debe dar por finalizado el procedimiento de acceso y conexión, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.6 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 1183/2020)
- En estos casos, no cabe extender la suspensión prevista en el artículo 20.1 del Real Decreto 1183/2020 porque de conformidad con lo previsto en el artículo 11.6, el informe negativo del gestor de la red de distribución es suficiente para dar por finalizado el procedimiento de acceso y conexión.
- En relación con el requerimiento de información aporta listado completo de solicitudes recibidas entre el 1 de julio de 2021 y 16 de febrero de 2022 que se tuvieron en cuenta para fijar el orden de prelación, con indicación de los nudos con mayor afección.

- De ello señala que la primera solicitud denegada fue el día 19 de agosto de 2021.
- Con posterioridad surgió capacidad a partir del día 5 de noviembre de 2021 -fecha en la que se notificaron varias resoluciones de REE denegatorias de informes de aceptabilidad en la zona de influencia de Montealto. En otros casos surgió capacidad también por aplicar un diferente coeficiente de simultaneidad -elevando al 100% frente al mínimo de 90% permitido por el Apartado 3.2 del Anexo II de la Resolución de Especificaciones de Detalle, lo que permite otorgar acceso a pequeñas instalaciones de menos de 1MW.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

#### **CUARTO. – Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 4 de marzo de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 18 de marzo de 2022, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de MES SOLAR que señala, de forma resumida, lo siguiente,

-En primer lugar, insiste en que no recibió hasta el día 11 de febrero de 2022 la comunicación con la denegación de acceso, simplemente el día 24 de diciembre de 2021 se recibe un correo que parecía lo contrario, porque avisaba sobre las condiciones económico-técnicas para el acceso y la conexión, en el que se decía expresamente que podía proceder a la aceptación de las condiciones siguiendo las indicaciones del documento adjunto. Es solo el día 12 de enero de 2022 cuando recibe la comunicación denegatoria, tras solicitar las pertinentes aclaraciones.

-En cuanto al objeto del conflicto, MES SOLAR alega ahora extensamente no solo sobre la ya apuntada necesidad de suspensión de la solicitud al no haber emitido informe de aceptabilidad el OS, sino sobre otros aspectos.

-Para MES SOLAR de la información remitida por E-DISTRIBUCIÓN se deduce que no hay ninguna solicitud prioritaria a la de MES SOLAR en Montealto 66kV. Sin embargo, aparecen 45,3MW como admitidos y no resueltos desde el 1 de diciembre de 2021 que no se corresponden con ninguna solicitud que figura en el listado.

- La última solicitud que agota según E-DISTRIBUCIÓN la capacidad de acceso no se sabe si obtuvo o no permiso de acceso.
- Por todo ello, considera que se ha vulnerado el orden de prelación, al entender que en todo momento ha existido capacidad. Pues la mal llamada “capacidad liberada” por los informes negativos de aceptabilidad del día 5 de noviembre no es tal puesto que simplemente eran solicitudes en tramitación que no pueden ser tenidas en cuenta para fijar la capacidad existente. Según MES SOLAR dicha capacidad no estaría, en modo alguno, comprometida y no podría justificar denegaciones de capacidad, como ha sido el caso.
- Después de repasar detalladamente cómo actuó E-DISTRIBUCIÓN en relación con la tramitación de las solicitudes, pone de manifiesto que, incluso asumiendo que actuó correctamente, vulneró su propia forma de actuar, pues al verse liberada capacidad el día 5 de noviembre, la misma no se asignó a las solicitudes en tramitación, sino a una que se admitió el día 18 de noviembre de 2021.
- Manifiesta igualmente que E-DISTRIBUCIÓN ha mezclado dos redes subyacentes de distribución, la de Mirabal 220kV y la de Cartuja 220kV que tienes situaciones muy diferentes -la primera reservada a concurso, la segunda sin capacidad-, afectando así al orden de prelación.

En fecha 21 de marzo de 2022, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCIÓN donde se limita a ratificarse en su escrito de alegaciones inicial.

### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia.**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO- Sobre la alegada extemporaneidad del conflicto.**

Sostiene E-DISTRIBUCIÓN en sus alegaciones que el presente conflicto es extemporáneo, en tanto que MES SOLAR tuvo conocimiento de la denegación el día 24 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico y no presentó el escrito de planteamiento hasta el día 11 de febrero de 2022.

No se puede compartir tal conclusión. A la vista de la documentación aportada tanto por E-DISTRIBUCIÓN (folios 117 a 122 del expediente) como por MES SOLAR (folios 190 a 196 del expediente) los correos remitidos a esta sociedad el día 24 de diciembre no indican en ningún momento que se esté dando traslado de una comunicación denegatoria. Bien al contrario, literalmente señala que:

*Desde EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales S.L., Unipersonal nos ponemos en contacto con Ud. para adjuntarle con el presente e-mail las condiciones técnico-económicas de la Solicitud 0000387354 sita en [---] JEREZ DE LA FRONTERA, CADIZ.*

*Pueden proceder a la aceptación de estas siguiendo las indicaciones recogidas en el propio documento adjunto.*

De lo anterior más bien parece que se ha aceptado la solicitud de MES SOLAR que lo contrario, es decir la denegación a la que ahora alude E-DISTRIBUCIÓN.

Es más, el adjunto tampoco aclara el contenido pues el título es primer estudio técnico.

En el siguiente correo -27 de diciembre de 2021- folio 120 del expediente, E-DISTRIBUCIÓN remite el informe de aceptabilidad de REE (en realidad, la comunicación de no emisión del informe) como complemento a la propuesta previa de acceso y conexión. Literalmente dice:

*Le adjuntamos el informe de aceptabilidad de REE como complemento a la propuesta previa de acceso y conexión enviada vía correo electrónico*

Por si fuera poco, MES SOLAR aporta pantallazo de la plataforma de E-DISTRIBUCIÓN de 11 de enero de 2022 (folio 191 del expediente) en la que se indica que la solicitud está pendiente de que se acepte la propuesta previa. Por ello, remiten correo a E-DISTRIBUCIÓN en el que indican que, en tanto que el procedimiento está suspendido por REE, no tiene sentido aceptar la propuesta previa que, además, no han recibido.

Es solo a raíz de este correo cuando al día siguiente, E-DISTRIBUCIÓN remite finalmente la comunicación de denegación. Por tanto, queda claro que no es hasta el día 12 de enero de 2022, cuando MES SOLAR tiene conocimiento inequívoco de la denegación de su solicitud de acceso y conexión por lo que el presente conflicto no puede entenderse como extemporáneo, debiendo ser, en consecuencia, admitido.

#### **CUARTO- Sobre el objeto del conflicto y los hechos y circunstancias relevantes.**

MES SOLAR en su solicitud inicial, limitada a un escueto resumen de hechos, pone de manifiesto solo la discrepancia entre la suspensión de su procedimiento por parte de REE al tratarse de una solicitud de instalación de más de 5MW de potencia en un nudo reservado a concurso<sup>1</sup> -Mirabal 220kV- y la denegación efectuada por E-DISTRIBUCIÓN.

En el posterior escrito de trámite de audiencia amplía el objeto del conflicto planteando una discrepancia con la propia denegación por parte de E-DISTRIBUCIÓN por supuesta falta de capacidad. Es importante subrayar que MES SOLAR, en contra de lo que sostiene en el escrito de trámite de audiencia, no alegó nada en relación con la denegación dada por E-DISTRIBUCIÓN en su escrito inicial. Aunque esta forma de actuar no es correcta, ello no significa que se aquietara a la decisión de E-DISTRIBUCIÓN, por lo que no tiene razón la distribuidora cuando señala que MES SOLAR está de acuerdo con la denegación. Es evidente que MES SOLAR en su escrito de planteamiento del conflicto pone en evidencia que la denegación de E-DISTRIBUCIÓN es, cuando

---

<sup>1</sup> Actualmente se encuentra en consulta pública, la propuesta de Orden por la que se convoca el concurso de capacidad en Mirabal 220kV.

menos, precipitada. En todo caso, estas cuestiones nuevas solo se tendrán en cuenta, si fuera necesario, una vez resuelto el objeto principal del conflicto que es el fijado por lo solicitado inicialmente por MES SOLAR, a saber, la determinación de las consecuencias de la suspensión del procedimiento de aceptabilidad por parte de REE en fecha 3 de noviembre de 2021 debido a que el nudo de afección -Mirabal 220kV- está reservado a concurso.

Para entender lo sucedido es preciso repasar brevemente los hechos que se han podido comprobar en la tramitación del presente conflicto.

El día 21 de septiembre de 2021 MES SOLAR solicitó acceso y conexión para su instalación denominada “Tango Solar” de 16,125 MW a conectar directamente en barras de la SET Montealto 66kV. Ese mismo día fue admitida a trámite por lo que es dicha fecha la relevante a efectos de establecer el orden de prelación.

Teniendo en cuenta tanto la potencia solicitada -superior a 5MW- como el nudo de afección de la red de transporte que está publicado por parte de la distribuidora -Mirabal 220kV- el resultado del necesario procedimiento de aceptabilidad no podía ser otro que la indicación de REE de no emisión del informe de aceptabilidad con la correspondiente suspensión del procedimiento de otorgamiento del permiso de acceso y conexión. E-DISTRIBUCIÓN tiene conocimiento de esta situación el día 3 de noviembre de 2021. (folio 27 del expediente). E-DISTRIBUCIÓN afirma sin prueba alguna que para esa fecha ya estaba elaborado el informe negativo en red de distribución en tanto que no había capacidad.

Sin embargo, E-DISTRIBUCIÓN no elabora la comunicación denegatoria hasta el día 24 de diciembre de 2021, fecha en la que aparece firmada.

Con independencia de estos hechos, E-DISTRIBUCIÓN procedió a establecer el orden de prelación entre un elevado número de nudos situados en el norte de la provincia de Cádiz (zona de Jerez) y sur de Sevilla, nudos que, según indica el propio gestor de la red de distribución, tenían influencia entre sí hasta el punto de que la capacidad otorgada en alguno de ellos podría restar capacidad al resto.

En este amplio conjunto de nudos, E-DISTRIBUCIÓN incluyó todos los nudos de la red subyacente de distribución con afección en Mirabal 220kV (subestación de transporte planificada y en construcción al este de Jerez de la Frontera y cuya zona de influencia se extiende por el sur de la provincia de Sevilla y noreste de Cádiz) junto con todos los nudos de la red subyacente de distribución con afección en Cartuja 220kV (subestación situada al sur de Jerez de la Frontera y cuyos nudos de la red de distribución subyacente se distribuyen por la indicada zona).

Por otra parte, la denegación está justificada exclusivamente para el caso de indisponibilidad de cualquiera de las líneas del circuito doble Cartuja-Santo Domingo 66kV se produce una saturación en la otra línea. Esta limitación se ha



utilizado también en otros casos para denegar la capacidad en nudos de la red de distribución no citados en el presente conflicto.

**QUINTO- Sobre la coordinación entre la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión en la red de distribución y la emisión de informes de aceptabilidad.**

El problema planteado en el presente conflicto trae causa, en primer término, de la coexistencia de dos procedimientos, por una parte, el procedimiento de acceso y conexión en sentido estricto ante el gestor de la red de distribución y el informe de aceptabilidad que es siempre necesario cuando la solicitud, por superar los 5MW tiene influencia en la red de transporte y que ha de emitirlo el operador del sistema. Ambos procedimientos no son, como sugiere E-DISTRIBUCIÓN, dos procedimientos aislados, independientes y simultáneos, sino, bien al contrario, son dos procedimientos integrados -el de aceptabilidad en el más amplio de acceso y conexión a la red de distribución- y, en consecuencia, deben estar coordinados para evitar lesionar el derecho de acceso de los promotores.

La normativa vigente deja claro este aspecto.

El artículo 11.2 del Real Decreto 1183/2020 establece la obligación para el gestor de la red de distribución de solicitar el indicado informe cuando se cumplen una serie de requisitos.

*2. Cuando la concesión de un permiso de acceso en un punto de la red pueda afectar a la red de transporte, o en su caso, a la red de distribución aguas arriba, el gestor de la red para la cual se pide el permiso de acceso solicitará al gestor de la red aguas arriba un informe de aceptabilidad sobre dichas posibles afecciones y las restricciones derivadas de las mismas.*

Por tanto, el gestor de la red de distribución está obligado en el plazo de diez días desde la admisión a trámite de la solicitud (11.3) a solicitar dicho informe de aceptabilidad que, en caso de ser negativo, supone la denegación de la solicitud de acceso y conexión, aunque exista capacidad en la red de distribución.

Por su parte, el artículo 20.1 del Real Decreto 1183/2020 señala que:

*Quando un nudo cumpla las condiciones a las que se refiere el artículo 18.2, el operador del sistema inadmitirá las nuevas solicitudes en ese nudo y suspenderá los procedimientos de acceso en el mismo a los que aplique el criterio general recogido en el artículo 7, y no emitirá informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en nudos situados aguas abajo, cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo.*

*La no emisión de los informes de aceptabilidad a los que se refiere el párrafo anterior tendrá como efecto la suspensión de los procedimientos*

de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes

De conformidad con este precepto, el OS no puede emitir informe de aceptabilidad cuando el nudo de la red de transporte en el que se produce la afección mayoritaria está reservado a concurso. La no emisión del informe tiene como efecto la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes.

Este precepto tiene como objeto evitar que a través del acceso a las redes de distribución se vacíe de capacidad -en tanto que dicha capacidad otorgada se restaría a la capacidad en concurso- el nudo de transporte, dejando sin objeto la reserva efectuada por la norma reglamentaria y la correspondiente Resolución de la Secretaría de Estado de Energía. Es, por tanto, una norma imperativa para los gestores de las redes de distribución subyacentes (aguas abajo) puesto que va más allá de la mera normativa de acceso, incidiendo de forma directa en cuestiones de política energética.

Con ambos preceptos es suficiente para resolver el objeto principal del presente conflicto porque permiten establecer la forma en que se coordina e integra el informe de aceptabilidad en el procedimiento de acceso y conexión en la red de distribución.

En primer término, nada impide que el gestor de la red de distribución en el plazo reglamentario máximo de diez días entre la admisión de la solicitud y el obligado traslado al OS de la solicitud de informe de aceptabilidad pueda, en aquellos casos en los que no exista de forma clara capacidad en la red de distribución, no solicitar el citado informe de aceptabilidad. En este primer supuesto, si no hay capacidad en distribución, carece de sentido solicitar un informe de aceptabilidad que resulta innecesario. La simultaneidad de tramitación de ambos procedimientos es una posibilidad, no una exigencia de la normativa. En el presente caso, E-DISTRIBUCIÓN no actuó así, pues sin evaluar la existencia o no de capacidad procedió a solicitar automáticamente informe de aceptabilidad. Esta actuación no es contraria a la normativa vigente, pero tiene unas consecuencias fundamentales para el propio procedimiento de acceso y conexión a la red de distribución, que no se pueden desconocer.

Aunque la normativa no impide la simultaneidad de los dos procedimientos es importante tener en cuenta, a la vista de los plazos previstos en el artículo 13.2 de Real Decreto 1183/2020, que la forma más adecuada de tramitar los procedimientos no es tanto la elaboración simultánea de informes por el OS y el gestor de la red de distribución, sino sucesiva para evitar situaciones como la que origina este conflicto. En efecto, si la tramitación fuera absolutamente simultánea, como indica E-DISTRIBUCIÓN, carecería de sentido que los plazos máximos establecidos en el apartado primero del artículo 13 del Real Decreto 1183/2020 para responder a la solicitud de acceso y conexión en distribución se

incrementaran justamente en el mismo plazo establecido para la remisión del informe de aceptabilidad correspondiente. Es decir, el Real Decreto 1183/2020 permite que el gestor de la red de distribución espere, sin consumir plazo en ello, a que el OS emita su informe de aceptabilidad. Esto es absolutamente lógico. Si el informe de aceptabilidad es negativo, el procedimiento de acceso y conexión finalizará sin necesidad de hacer su propia evaluación el gestor de la red de distribución y si es positivo, el gestor de la red podrá evaluar, determinando si hay o no capacidad en su red. Pues bien, E-DISTRIBUCIÓN tampoco siguió este sistema, pues al tiempo que solicitaba el informe de aceptabilidad y sin esperar el resultado, procedió a evaluar la capacidad en distribución llegando a la conclusión de que no existía.

Es obvio que de seguir cualquiera de las dos vías señaladas anteriormente, -no pedir informe de aceptabilidad por innecesario o esperar a su emisión- el presente conflicto no se hubiera producido. En el primer caso porque el gestor de la red de distribución no hubiera solicitado el informe de aceptabilidad, en el segundo porque, de haber esperado a la respuesta del OS, la no emisión del informe de aceptabilidad hubiera supuesto de inmediato -por la norma reglamentaria- la suspensión del procedimiento de otorgamiento del permiso de acceso y conexión. Es importante recordar que el artículo 20.1 indica literalmente que se suspenden los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión, no solo el procedimiento conexo de emisión del informe de aceptabilidad, como sostiene erróneamente E-DISTRIBUCIÓN.

Sin embargo, E-DISTRIBUCIÓN optó por una tercera vía, que fue, primero no evaluar si había o no capacidad en el plazo de diez días y solicitar el informe de aceptabilidad sin más, luego sin esperar a dicho informe, elaborar el propio y al llegar a la conclusión de que no había capacidad en su red, no tuvo a bien retirar la solicitud de informe de aceptabilidad, sino que dejó que el OS siguiera con su procedimiento. Eso sí, se acogió al plazo extendido, pues a pesar de haber evaluado negativamente la solicitud antes del día 3 de noviembre de 2021, no comunicó la denegación hasta el día 24 de diciembre de 2021 (de forma efectiva el 12 de enero de 2022), por lo que ni siquiera se produjo un beneficio claro en términos temporales por la simultaneidad de tramitación.

Pues bien, la forma de actuar de E-DISTRIBUCIÓN ha provocado la lesión del derecho de acceso de MES SOLAR en tanto que, aun sabiendo que el procedimiento estaba suspendido desde, al menos el 3 de noviembre de 2021 por virtud de lo dispuesto en el 20.1 del Real Decreto 1183/2020 procedió a continuar y terminar denegando el procedimiento de otorgamiento de acceso y conexión en su red de distribución, desconociendo la suspensión del mismo. El hecho de que, como afirma sin prueba alguna, el estudio específico fuera anterior, tampoco modifica lo dicho, pues, en ningún momento, ni antes ni después del 3 de noviembre de 2021, notificó al OS dicha circunstancia, para que o bien no emitiera su comunicación o bien cerrara el procedimiento que había dejado en suspenso, vulnerando además lo previsto en el artículo 15.5 del

Real Decreto 1183/2020 que exige que en el caso de que el procedimiento de obtención de los permisos de acceso y de conexión haya requerido un informe de aceptabilidad, el gestor de la red deberá informar al gestor de la red aguas .arriba sobre la resolución del correspondiente procedimiento de obtención de permisos de acceso y de conexión.

En suma, E-DISTRIBUCIÓN desconoció lo previsto en el artículo 20.1 del Real Decreto, no siendo asumible la pretendida interpretación sistemática, según la cual el artículo 11.6 del Real Decreto 1183/2020 le obliga a resolver negativamente-si no hay capacidad en distribución- porque la misma supone, justamente, una suerte de separación de dos procedimientos que están adecuadamente coordinados e integrados en el artículo 20.1 del Real Decreto 1183/2020 como se acaba de señalar.

Por ello, el conflicto ha de estimarse y debe dejarse sin efecto la comunicación de 24 de diciembre de 2021, notificada el día 12 de enero de 2022, no pudiendo resolverse el procedimiento de otorgamiento del permiso de acceso y conexión solicitado por MES SOLAR hasta que no se emita el informe de aceptabilidad por parte de REE o la propia sociedad desista del mismo.

**SEXTO- Sobre la forma de establecer el orden de prelación entre las distintas solicitudes por parte de E-DISTRIBUCIÓN en el presente caso.**

La estimación del conflicto supone, pues, que la solicitud de MES SOLAR debe quedar suspendida y que, en su momento, tras la emisión del informe de aceptabilidad, deberá ser resuelta por el gestor de la red de distribución en atención a la capacidad disponible. Ahora bien, la forma en que ha actuado E-DISTRIBUCIÓN a la hora de establecer el orden de prelación en su red de distribución puede plantear dificultades a la hora de determinar, una vez emitido el informe de aceptabilidad y siempre que sea positivo, cuál es la capacidad disponible.

Como ya se ha indicado E-DISTRIBUCIÓN ha establecido un orden de prelación mediante la determinación de una amplia zona de afección, en el sentido de nudos con afección, para la SET Montealto 66KV. En la misma incluye nudos que tienen afección mayoritaria en dos nudos de la red de transporte diferentes que tienen, en este caso, diferente régimen jurídico, puesto que mientras las solicitudes con afección a Mirabal 220kV se suspenden por la reserva a concurso, las solicitudes con afección a Cartuja 220kV se rechazarán por el OS, aflorando consecuentemente capacidad.

Por otra parte, el elemento limitante -la línea Cartuja-Santo Domingo de 66KV- también lo es no solo de las solicitudes en los nudos que señala E-DISTRIBUCIÓN, sino en otros ajenos al listado remitido y que, en tanto que no influyen en las solicitudes en Montealto no deben tener efecto en el orden de prelación. Sin embargo, E-DISTRIBUCIÓN ha utilizado idéntico criterio - saturación en caso de indisponibilidad simple de la citada línea- para denegar solicitudes en toda la zona de red subyacente al nudo Puerto de Santa María e,

incluso a nudos de la red subyacente y con afectación mayoritaria en Puerto Real, nudos y solicitudes que no están en los listados remitidos por E-DISTRIBUCIÓN en este conflicto.

E-DISTRIBUCIÓN establece un orden de prelación general para toda la red, de forma que, aunque dos nudos no tengan influencia entre sí (por ejemplo, Rota y Montealto) comparten causa de denegación que es la saturación de la línea Cartuja-Santo Domingo. Este modo de operar dificulta la trazabilidad de la asignación de nueva capacidad e imposibilita conocer a quién le corresponde la misma en caso de afloramiento, en tanto que el elemento saturado está siendo causa de denegación para instalaciones que no comparten orden de prelación.

Entrando en el análisis de ambos problemas, hay que señalar que el primero de ellos, la inclusión de nudos con afectación mayoritaria en Cartuja y en Mirabal, no es responsabilidad de E-DISTRIBUCIÓN, sino consecuencia directa del distinto criterio que ha establecido el Real Decreto 1183/2020 para evaluar la capacidad en redes planificadas en transporte y en distribución. Mientras que en transporte han de tenerse en cuenta las instalaciones existentes y las planificadas con carácter vinculante, en el caso de la red de distribución solo son las instalaciones existentes y las incluidas en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas, distinción que está justificada por la diferente naturaleza de la planificación de ambos tipos de redes.

Teniendo en cuenta que la subestación Mirabal 220kV está incluida en la planificación vinculante, REE (y E-DISTRIBUCIÓN) deben considerarla a efectos del informe de aceptabilidad. Sin embargo, en tanto que las instalaciones que conectarán la red de distribución con la futura subestación de transporte de Mirabal aún no están incluidas en planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado, E-DISTRIBUCIÓN no puede evaluar la solicitud en la red de distribución en atención a la integración de la nueva subestación de transporte en una red de distribución que no está planificada. Ello implica, por una parte, que los promotores en distribución no puedan beneficiarse del aumento de capacidad que conlleva tal instalación -con sus correspondientes transformadores- y por otra que, aunque la SET Montealto tenga afectación mayoritaria en la futura subestación de Mirabal, actualmente, la generación conectada o con pretensión de conectar en la subestación de Montealto fluye mayoritariamente hacia el nudo Cartuja por lo que E-DISTRIBUCIÓN incluye correctamente en su listado de solicitudes en prelación, nudos de la red subyacente de Cartuja y de la futura red subyacente de Mirabal, aunque el régimen jurídico en transporte sea diferente.

El hecho de que, para hacer más complicada la situación, Cartuja y Mirabal estén en situaciones de capacidad (y jurídicas) diferentes, en tanto que en la primera no hay capacidad -y los informes de aceptabilidad son negativos- y la segunda está sometida a concurso -y los informes de aceptabilidad no se emitirán- obliga a que para asegurar la correcta prelación de solicitudes que están en

conurrencia, la suspensión se extienda tanto a las solicitudes en nudos de la red de distribución con afección mayoritaria a Mirabal como a Cartuja con independencia además de la capacidad solicitada.

En cuanto al segundo problema, hay que partir en el análisis de que la línea Cartuja-Santo Domingo de 66kV es, con la situación actual de la red de distribución, paso necesario de la generación conectada en Montealto hacia tensiones superiores a través de los transformadores de Cartuja. En este sentido, una denegación por saturación de la indicada línea en el caso de la instalación de MES SOLAR estaría justificada y superaría el juicio de razonabilidad.

Ahora bien, E-DISTRIBUCIÓN utiliza este elemento de la red para justificar denegaciones de capacidad nudos que no están en el listado remitido. Realmente no es posible saber qué solicitudes y en qué orden han saturado dicha línea. Pueden ser las solicitudes indicadas en el presente expediente u otras en nudos situados en el noroeste de la provincia de Cádiz como Sanlúcar, Remcauda o Aljjar. Al mismo tiempo, en caso de afloramiento de capacidad es imposible trazar cómo se ha asignado la misma.

En suma, E-DISTRIBUCIÓN establece órdenes de prelación diferentes a pesar de compartir elemento limitante y ni siquiera tiene en cuenta si la relación entre el nudo (o la línea) donde se pretende conectar y el elemento limitante es de afección mayoritaria o, en su caso, significativa. De esta forma nada impide que la suma de permisos de acceso y conexión otorgados en nudos lejanos -y sin aparente influencia- terminen saturando un elemento común de la red y, de paso, agotando la capacidad de nudos para los que el elemento limitante sí es fundamental, todo ello sin compartir órdenes de prelación. Es cierto que el mallado de la red puede justificar técnicamente este tipo de soluciones, pero son incompatibles con un sistema articulado en el orden de prelación como orden de asignación de un recurso limitado como es la capacidad que parte de la base de que hay una serie de solicitudes (y solo ellas) en concurrencia para la obtención de capacidad, resolviéndose la situación a través del criterio temporal.

En el presente expediente, esta imposibilidad de trazar el otorgamiento de la capacidad aflorada se ha puesto de manifiesto.

E-DISTRIBUCIÓN reconoce que tuvo conocimiento de una serie de informes negativos de aceptabilidad emitidos por el OS en relación con solicitudes de más de 5MW en nudos subyacentes a Cartuja 220kV el día 5 de noviembre de 2021 (folio 62 del expediente), pero este afloramiento solo lo tuvo en cuenta para solicitudes cuya admisión (no ya su estudio específico) fue trece días posterior - 18 de noviembre de 2021-. Sin embargo, en el listado facilitado entre los días 5 y 18 se recibieron trece solicitudes -de las que diez fueron denegadas y tres tuvieron aceptación parcial, dos de ellas por menos de 1MW lo que es compatible con la situación local del nudo- y hasta treinta y nueve solicitudes más estaban pendientes de resolver en atención a la fecha de admisión, siendo todas sin excepción denegadas, entre ellas la de MES SOLAR.

De esta forma la capacidad que había quedado como disponible como resultado de los informes negativos de aceptabilidad fue asignada, según declara la propia E-DISTRIBUCIÓN, a tres solicitudes admitidas los días 18 y 22 de noviembre de 2021, todas ellas promovidas por ENEL GREEN, sociedad del mismo grupo empresarial, dos de ellas de forma completa y uno parcial que procedieron a agotar, de nuevo la capacidad tanto en la red subyacente de Cartuja 220kV como en la futura red de Mirabal 220kV. Posteriormente estas solicitudes fueron denegadas por informe negativo de aceptabilidad.

Por tanto y al objeto de establecer un marco mínimo de seguridad jurídica, una vez que se resuelva el concurso de acceso que se convocará mediante Orden Ministerial para asignar la capacidad existente en Mirabal 220kV, y a la vista de la capacidad que pueda ser asignada, E-DISTRIBUCIÓN deberá elaborar un listado de solicitudes que tenga en cuenta la fecha de admisión de la solicitud de MES SOLAR y, exclusivamente, las solicitudes en nudos o líneas que comparten ámbito de influencia, según el listado remitido a esta Comisión e incorporado al expediente (folios 66 a 87), sin tener en cuenta a aquellos solicitantes a los que se les haya denegado la solicitud y no hayan planteado conflicto de acceso ante esta Comisión o el mismo haya sido resuelto negativamente.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por MES SOLAR VI, S.L en relación con la denegación de acceso y conexión para su instalación “TANGO SOLAR” de 16,125 MW a conectar en el nudo Montealto 66kV.

**SEGUNDO-** Dejar sin efecto la comunicación de 24 de diciembre de 2021 por la que se deniega la solicitud de acceso y conexión para la instalación “TANGO SOLAR” de 16,125 MW a conectar en el nudo Montealto 66kV, procediendo a la restauración de la misma, quedando su resolución suspendida hasta que se emita el informe de aceptabilidad o se desista de la solicitud.

**TERCERO-** Establecer un nuevo listado de solicitudes a efectos de determinación de la prelación que tenga en cuenta la fecha de admisión de la solicitud de MES SOLAR y, exclusivamente, las solicitudes en nudos o líneas que comparten ámbito de influencia, sin tener en cuenta a aquellos solicitantes a los que se les haya denegado la solicitud y no hayan planteado conflicto de acceso ante esta Comisión o el mismo haya sido resuelto negativamente.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía, así como a los interesados.

MES SOLAR VI, S.L.  
E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.